



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 242, 242-1, 245, y 246-1 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario y contar con instrumentos jurídicos únicos, sin perjuicio de las compilaciones realizadas en otros decretos únicos.

Que el Gobierno Nacional expidió la Ley 1943 de 2018, por la cual se expidieron normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictaron otras disposiciones, realizó modificaciones en materia de impuesto sobre la renta y complementarios en relación con las tarifas aplicables a los dividendos y participaciones.

Que el artículo 27 de la Ley 1943 de 2018, modificó las tarifas del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones, para las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes residentes de que trata el artículo 242 del Estatuto Tributario, así:

Artículo 242. Participaciones tarifa especial recibidas por para dividendos o personas naturales residentes. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”

3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo. El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.

Que el artículo 50 de la Ley 1943 de 2018, adicionó el artículo 242-1 al Estatuto Tributario, norma con la que se estableció una tarifa por concepto de dividendos y participaciones, para las sociedades nacionales. En consecuencia, se requiere reglamentar el tratamiento tributario para los pagos o abonos en cuenta por este concepto, cuando se trata de utilidades que se distribuyan a partir del primero (1º) de enero de 2019.

“Artículo 242-1. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la tarifa del siete y medio por ciento (7,5%) a título de retención en la fuente sobre la renta, que será trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a sociedades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual la retención en la fuente señalada en el inciso

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria"

anterior se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo 1o. La retención en la fuente será calculada sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente a la que se refiere este artículo solo se practica en la sociedad nacional que reciba los dividendos por primera vez, y el crédito será trasladable hasta el beneficiario final persona natural residente o inversionista residente en el exterior.

Parágrafo 2o. Las sociedades bajo el régimen CHC del impuesto sobre la renta, incluyendo las entidades públicas descentralizadas, no están sujetas a la retención en la fuente sobre los dividendos distribuidos por sociedades en Colombia.

(...)"

Que el artículo 65 de la Ley 1955 de 2019, modificó el parágrafo 3º del artículo 50 de la Ley 1943 de 2018, en los siguientes términos: "Los dividendos que se distribuyen dentro de los grupos empresariales o dentro de sociedades en situación de control debidamente registrados ante la Cámara de Comercio, no estarán sujetos a la retención en la fuente regulada en este artículo. Lo anterior, siempre y cuando no se trate de una entidad intermedia dispuesta para el diferimiento del impuesto sobre los dividendos."

Que en consecuencia, para efectos de la aplicación del parágrafo 3 del artículo 242-1 del Estatuto Tributario se requiere precisar en la presente reglamentación, que se deberá tener en cuenta lo contenido en los artículos 26, 28 y 30 de la Ley 222 de 1995, los cuales definen lo que se entiende por sociedad en situación de control, grupo empresarial y la obligatoriedad de inscripción en el registro mercantil en los siguientes términos:

*"Artículo 26. Subordinación. El artículo 260 del Código de Comercio quedará así:
Artículo 260. Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.*

Artículo 28. Grupo empresarial. Habrá grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección. Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria"

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan.

Artículo 30. Obligatoriedad de inscripción en el registro mercantil. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.

En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil, no será necesaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman.

Parágrafo 1o. Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad, así como su vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.

Parágrafo 2o. Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente."

Que el artículo 51 de la Ley 1943 de 2018, modificó las tarifas del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones, para las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes y sociedades y entidades extranjeras de que trata el artículo 245 del Estatuto Tributario en los siguientes términos:

"Artículo 245. Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será del siete punto cinco por ciento (7,5%).

Continuación del Decreto *"Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria"*

Parágrafo 1o. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Parágrafo 2o. El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones."

Que en consecuencia se requiere adicionar y sustituir artículos del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el fin de actualizar las tarifas aplicables a los dividendos o participaciones que se distribuyan a los socios o accionistas con cargo a las utilidades que se distribuyan a partir del primero (1º) de enero de 2019.

Que el artículo 246-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 9 de la Ley 1819 de 2016, consagró un régimen de transición para el impuesto a los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de periodos anteriores al año gravable 2017, en los siguientes términos: *"Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343, de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017."*

Que no obstante lo anterior, el artículo 121 de la Ley 1943 de 2018, consagró un régimen de transición en materia de dividendos en los siguientes términos *"Los dividendos decretados en calidad de exigibles a 31 de diciembre de 2018, mantendrán el tratamiento aplicable con anterioridad a la vigencia de esta Ley"*.

Que acorde con lo expuesto en el considerando anterior, el tratamiento tributario aplicable a los dividendos decretados en calidad de exigibles a 31 de diciembre de 2018, es el previsto en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario, vigentes antes de la expedición de la Ley 1943 de 2018.

Que para establecer los periodos gravables que están comprendidos dentro del tratamiento previsto en el artículo 121 de la Ley 1943 de 2018 para los dividendos y participaciones es necesario exponer que antes de la expedición de la Ley 1819 de 2016, estos tenían el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para el socio o accionista, cuando el impuesto lo hubiere pagado la sociedad.

Que a partir del año gravable 2017, el tratamiento tributario de los dividendos y participaciones fue modificado para introducir el impuesto a los dividendos y gravar el ingreso no solo en cabeza de la sociedad sino también en cabeza del socio.

Que según lo ha expuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en aplicación del artículo 338 de la Constitución: *"En efecto, el hecho de que la norma tributaria tenga como característica el ser antecedente a la producción de las consecuencias*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria"

normativas que establece, garantiza que el beneficiario o destinatario de la disposición la conozca, impide que el receptor o receptores de la norma tributaria sean sorprendidos con el gravamen y salvaguarda el principio constitucional de legalidad. (...)" Sentencia C-785/12, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

Que en consecuencia, los periodos gravables que están comprendidos dentro del tratamiento tributario previsto en el artículo 121 de la Ley 1943 de 2018 para los dividendos y participaciones son los años 2017 y 2018, porque las utilidades generadas en periodos anteriores son hechos ocurridos durante esos periodos que se rigen por las normas vigentes antes de la modificación que introdujo la Ley 1819 de 2016, sin distinguir si los dividendos fueron decretados en calidad de exigibles a 31 de diciembre de 2018.

Que en consideración a lo anterior, se requiere precisar el tratamiento de los dividendos y participaciones que se repartan con cargo a utilidades generadas entre el primero (1º) de enero de 2017 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, que hayan sido decretados en calidad de exigibles a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, así como aquellos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1º) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles al treinta y uno (31) de diciembre de 2018, a las personas naturales residentes y no residentes, las sucesiones ilíquidas de estos causantes, así como las sociedades y entidades extranjeras.

Que en consideración a las modificaciones introducidas por la Ley 1943 de 2018 a las disposiciones sobre dividendos y participaciones las cláusulas en los Convenios suscritos para evitar la doble imposición celebrados por Colombia, se requiere sustituir las disposiciones de este Decreto que reglamentan la devolución del impuesto sobre la renta, respecto de retenciones en la fuente que resulten en exceso a título de dividendos y participaciones de acuerdo con las disposiciones de estos Convenios.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición de los artículos 1.2.1.10.4., 1.2.1.10.5. y 1.2.1.10.6. al Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.2.1.10.4., 1.2.1.10.5. y 1.2.1.10.6. al Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.1.10.4. Dividendos y participaciones recibidas por personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes al

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”

momento de su muerte. Los dividendos y participaciones que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1º) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2018, a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, tendrán el siguiente tratamiento:

1. La distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

2. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetas a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 240 de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país”

Parágrafo. Los dividendos y participaciones que se repartan con cargo a utilidades generadas entre el primero (1º) de enero de 2017 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, que hayan sido decretados en calidad de exigibles antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2018 a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”

>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT

2. Provenientes de distribución de utilidades gravadas distribuidas por sociedades o entidades nacionales o extranjeras, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetas a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).

“Artículo 1.2.1.10.5. Dividendos y participaciones recibidas por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte. Los dividendos y participaciones que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1º) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2018, a las sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, tendrá el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 49 del Estatuto Tributario les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del siete punto cinco por ciento (7,5%).
2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetas a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 240 de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Parágrafo. Cuando se distribuyan los dividendos o participaciones con cargo a utilidades generadas entre el primero (1º) de enero de 2017 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, que hayan sido decretados en calidad de exigibles antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2018 a las a las sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, les será aplicable el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 49 del Estatuto Tributario les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del cinco por ciento (5%).
2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas,

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria"

conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, les será aplicará la tarifa del impuesto de renta y complementarios del treinta y cinco por ciento (35%), caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto."

"Artículo 1.2.1.10.6. Dividendos y participaciones recibidas por sociedades nacionales. Los dividendos y participaciones que se repartan con cargo a utilidades que se distribuyan a partir del primero (1º) de enero de 2019 a sociedades nacionales, tendrán el siguiente tratamiento:

1. La distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetas al impuesto sobre la renta y complementario a la tarifa del siete punto cinco por ciento (7.5%)
2. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a las sociedades o entidades nacionales, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetas a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 240 de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o abonados en cuenta a las sociedades nacionales."

Parágrafo 1º. El tratamiento previsto en este artículo se declarará y liquidará de manera independiente dentro de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de la sociedad que recibe el dividendo por primera vez.

En caso que el dividendo o participación sea distribuido por la primera sociedad nacional, de que trata el inciso anterior, a otras sociedades nacionales, este se tratará como ingreso no gravado.

Parágrafo 2º. Las sociedades receptoras del dividendo o participación previsto en este artículo, deberán tenerlo identificado en la conciliación fiscal, con el fin de certificar a la persona natural residente o inversionista no residente el impuesto pagado por el dividendo o participación, de acuerdo al porcentaje a que tenga derecho sobre el mismo, en el momento del pago o abono en cuenta. Lo anterior para efectos del tratamiento previsto en el inciso primero y el parágrafo 1 del artículo 242-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3º. Para efectos de la aplicación del parágrafo 3 del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, se deberá tener en cuenta las definiciones contenidas en la Ley 222 de 1995."

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”

Artículo 2. Sustitución de los incisos primeros de los artículos 1.2.4.7.1., 1.2.4.7.2. y 1.2.4.7.3. del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyanse los incisos primeros de los artículos 1.2.4.7.1., 1.2.4.7.2. y 1.2.4.7.3. del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

“Artículo 1.2.4.7.1. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones para las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes residentes. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, declarantes del impuesto sobre la renta, provenientes de utilidades generadas entre el primero (1º) de enero de 2017 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, que hayan sido decretados en calidad de exigibles antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2018, tendrán el siguiente tratamiento:

- 1. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	600	0%	0
>600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
>1000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT

- 2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente de la siguiente manera:
 - 2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%).
 - 2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo.
 - 2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1. y 2.2. del presente artículo.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria"

3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones, corresponderá a la sumatoria de los numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello.

Parágrafo. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones gravados. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones que se realicen a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean residentes declarantes del impuesto sobre la renta, cuando corresponda a la distribución de utilidades gravadas de los años gravables 2016 y anteriores, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del veinte por ciento (20%).

Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una persona natural no obligada a presentar declaración de renta y complementario, la tarifa de retención en la fuente es del treinta y tres por ciento (33%).

No obstante lo anterior, la tarifa de retención en la fuente por concepto de dividendos y participaciones será del veinte por ciento (20%) cuando el valor individual o acumulado de los pagos o abonos en cuenta a favor de personas naturales sea igual o superior a mil cuatrocientas (1.400) Unidades de Valor Tributario -UVT, durante el respectivo año gravable."

"Artículo 1.2.4.7.2. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos o participaciones para las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes y sociedades y entidades extranjeras. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales no residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, provenientes de utilidades generadas entre el primero (1º) de enero de 2017 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, que hayan sido decretados en calidad de exigibles antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2018, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del cinco por ciento (5%).
2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente de la siguiente manera:
 - 2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%).

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”

- 2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tarifa de retención en la fuente del cinco por ciento (5%).
- 2.3. La retención en la fuente total de este segundo inciso corresponde a la sumatoria de los numerales 1 y 2.

Parágrafo. Retención en la fuente por realización de dividendos o participaciones en utilidades. De conformidad con lo previsto en el artículo 245 del Estatuto Tributario, antes de la modificación introducida por el artículo 7 de la Ley 1819 del 2016, los dividendos y participaciones pagados o abonado en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales no residentes en el país, las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país y sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, correspondiente a utilidades de los años gravables 2016 y anteriores, determinados conforme con la reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, están sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%).

Artículo 1.2.4.7.3. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos y participaciones para las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes residentes. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean personas naturales residentes en el país y a las sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1º) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2018, calcularán la retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, de conformidad con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

2. Cuando el pago o abono en cuenta corresponda a la distribución de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, se aplicará la retención en la fuente de la siguiente manera:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria"

- 2.1. Al pago o abono en cuenta se le aplica la retención en la fuente a las tarifas previstas en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta.
- 2.2. Al pago o abono en cuenta se le resta la retención en la fuente del numeral anterior, y al resultado obtenido se aplica la tabla de retención en la fuente del presente artículo.
- 2.3. La retención en la fuente de este numeral corresponde a la sumatoria de los numerales 2.1. y 2.2. del presente artículo.
3. La retención en la fuente total por concepto de dividendos y participaciones, corresponderá a la sumatoria de los numerales 1 y 2 de este artículo cuando haya lugar a ello."

Parágrafo. La retención en la fuente aquí prevista aplica para el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero del valor total de los dividendos y participaciones decretados durante el periodo gravable, independientemente del número de cuotas en que se fraccione dicho valor."

Artículo 3. Adición de los artículos 1.2.4.7.5., 1.2.4.7.6. y 1.2.4.7.7. al Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.2.4.7.5., 1.2.4.7.6. y 1.2.4.7.7. al Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

"Artículo 1.2.4.7.5. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos y participaciones para las sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares que sean sociedades y entidades extranjeras y personas naturales no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes al momento de su muerte, provenientes de la distribución de utilidades generadas a partir del primero (1º) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles antes del treinta y uno (31) de diciembre de 2018, calcularán la retención en la fuente, de la siguiente manera:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilidades, conforme con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 49 del Estatuto Tributario les será aplicable la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del siete punto cinco por ciento (7,5%).
2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sujetas a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios de que trata el artículo 240 de este Estatuto, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria"

impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

Artículo 1.2.4.7.6. Tarifa de retención en la fuente sobre dividendos y participación para las personas jurídicas nacionales. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos y participaciones, que se realicen a las personas jurídicas nacionales cuando corresponda a utilidades que se distribuyan a partir del primero (1º) de enero de 2019, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribución de utilidades, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a la tarifa del siete punto cinco por ciento (7.5%)
2. Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades gravadas, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 49 del Estatuto Tributario, estarán sometidos a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta a las tarifas previstas en el artículo 240 del Estatuto Tributario, según corresponda, y de acuerdo al periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el numeral anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, pagados o abonados en cuenta a las sociedades nacionales

Parágrafo 1º. El agente de retención aplicará el tratamiento previsto en este artículo por una sola vez, sobre el pago o abono en cuenta del dividendo o participación a la sociedad nacional receptora del mismo

En caso que el dividendo o participación sea distribuido por la primera sociedad nacional, de trata el inciso anterior, a otras sociedades nacionales, no dará lugar a la aplicación de la retención en la fuente prevista en este artículo.

Parágrafo 2º. No habrá lugar a practicar la retención en la fuente cuando el dividendo o participación se distribuya a una entidad no contribuyente de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, ni a las entidades que al momento del pago o abono en cuenta pertenezcan al Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto Tributario y la Sección 1 del Capítulo 5 del Título de la Parte 2 del Libro del presente Decreto.

Parágrafo 3º. Para efectos de la aplicación del parágrafo 1 del artículo 242-1 del Estatuto Tributario, se entenderá como beneficiario final, la persona natural residente o inversionista residente en el exterior que por su participación en el capital de la sociedad nacional tiene derecho a percibir dividendos y participaciones."

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria"

Artículo 1.2.4.7.7. Retención en la fuente aplicable en pagos o abonos en cuenta de dividendos y participaciones, que estuvieron sometidos a la retención prevista en el artículo 1.2.4.7.6. de este Decreto y procedimiento para el cálculo. El pago o abono en cuenta del dividendo o participación que efectúe una sociedad nacional a otra, y esta última lo realice a la persona natural residente o inversionista no residente, dará lugar a calcular la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.7.1., 1.2.4.7.2., 1.2.4.7.3 y 1.2.4.7.5 del presente Decreto.

El cálculo de la retención en la fuente aplicable en pagos o abonos en cuenta de dividendos y participaciones, que estuvieron sometidos a la retención prevista en el artículo 1.2.4.7.6. de este Decreto, seguirá el siguiente procedimiento:

1. Una vez calculada la retención en la fuente de que tratan los artículos 1.2.4.7.1., 1.2.4.7.2., 1.2.4.7.3 y 1.2.4.7.5 del presente Decreto, a este valor, se le deducirá el valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista no residente, en la proporción que le corresponda del dividendo sometido a retención, conforme con lo previsto en el artículo 1.2.4.7.6. de este decreto y en proporción a su participación en dicho dividendo.
2. La diferencia resultante del numeral 1 de este artículo corresponderá a la retención en la fuente a título de impuesto sobre los dividendos y participaciones que practicará el agente de retención al momento del pago o abono en cuenta.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 381 del Estatuto Tributario, el pago o abono en cuenta del dividendo o participación que efectúe una sociedad nacional a otra, y que esta última realice a la persona natural residente o inversionista no residente, deberá informarlo en el certificado de retención en la fuente, cumpliendo como mínimo los siguientes requisitos:

1. El valor del dividendo o participación pagado o abono en cuenta,
2. El valor de la retención en la fuente trasladable e imputable a la persona natural residente o inversionista no residente, en proporción a su participación en dicho dividendo, en los términos del numeral 1 de este artículo.
3. El valor de la retención en la fuente asociada al dividendo pagado o abonado en cuenta, calculada de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 2 de este artículo."

Artículo 4. Sustitución de los artículos 1.6.1.21.1., 1.6.1.21.2. y 1.6.1.21.3. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyanse los artículos 1.6.1.21.1., 1.6.1.21.2. y 1.6.1.21.3. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.6.1.21.1. Devolución del impuesto objeto de retención practicada en exceso sobre dividendos y participaciones. En cumplimiento de los Convenios suscritos para evitar la doble imposición celebrados por Colombia, las

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria"

retenciones en la fuente que los agentes de retención hayan efectuado sobre dividendos y participaciones a beneficiarios o residentes en Estados con Convenio vigente, que de acuerdo con las disposiciones del Convenio resulten en exceso de las tarifas allí previstas, serán objeto de devolución por parte de la Administración Tributaria, una vez el beneficiario final del dividendo o participación, actuando directamente, apoderado o a través de la sociedad nacional que actúe como última pagadora del dividendo, acredite el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones establecidos en los Convenios y en los artículos 1.6.1.21.1 al 1.6.1.21.4 del presente Decreto."

"Artículo 1.6.1.21.2. Término para solicitar la devolución. La solicitud de devolución de que trata el artículo 1.6.1.21.1. del presente decreto deberá presentarse dentro del término de prescripción de la acción ejecutiva, establecida en el artículo 2536 del Código Civil, a partir del momento del pago o abono en cuenta al beneficiario final o del cumplimiento de los tres (3) años de permanencia de la inversión en Colombia, de conformidad con lo establecido en el Convenio aplicable."

Artículo 1.6.1.21.3. Requisitos para el reconocimiento de la devolución. Para el trámite de la solicitud de devolución a que se refieren los artículos 1.6.1.21.1 al 1.6.1.21.4 del presente Decreto, se deberá:

1. Presentar la solicitud que deberá ser formulada ante la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio de la sociedad que repartió los dividendos y participaciones, personalmente por el contribuyente o por su representante legal con exhibición de su documento de identidad, o por el apoderado con presentación del poder otorgado en debida forma, acreditando, para el caso de las personas jurídicas, la existencia y representación legal de la misma.
2. Adjuntar los certificados de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, expedidos por la sociedad pagadora de los dividendos y participaciones, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1.6.1.21.14 del presente Decreto.
3. Adjuntar la prueba sobre la inversión de los dividendos y participaciones en Colombia por el término de tres (3) años, de conformidad con los medios de prueba idóneos según la inversión de que se trate. Lo anterior solo aplica para los convenios que así lo establezcan.
4. La documentación que acredite la residencia fiscal en el Estado con Convenio vigente, según el caso, expedida por la autoridad competente del respectivo país.

Parágrafo. Para la procedencia del reconocimiento del derecho a la devolución, el contribuyente deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este decreto y en los respectivos Convenios e para la reducción de la tarifa de retención en la fuente a título de dividendos o participaciones

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria"

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 1.2.1.10.4., 1.2.1.10.5. y 1.2.1.10.6. del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.7.5., 1.2.4.7.6. y 1.2.4.7.7. al Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y sustituye los artículos 1.2.4.7.1., 1.2.4.7.2. y 1.2.4.7.3. del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y los artículos 1.6.1.21.1., 1.6.1.21.2. y 1.6.1.21.3. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Bogotá, 20 de junio de 2019

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: Ministerio de Hacienda y Crédito Pública y la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

1. PROYECTO DE DECRETO REGLAMENTARIO

Por el cual se reglamentan los artículos 242, 242-1, 245 y 246-1 del Estatuto Tributario y se adicionan y sustituyen artículos al Capítulo 10 del Título 1 y Capítulo 7 del Título 4 de la parte 2 y el Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

El presente Decreto Reglamentario se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 242, 242-1, 245, y 246-1 del Estatuto Tributario.

3. VIGENCIA DEL DECRETO REGLAMENTARIO

El presente Decreto Reglamentario rige a partir de la fecha de su publicación.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

El presente Decreto adiciona los artículos 1.2.1.10.4., 1.2.1.10.5. y 1.2.1.10.6. del Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1, los artículos 1.2.4.7.5., 1.2.4.7.6. y 1.2.4.7.7. al Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y sustituye los artículos 1.2.4.7.1., 1.2.4.7.2. y 1.2.4.7.3. del Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 y los artículos 1.6.1.21.1., 1.6.1.21.2. y 1.6.1.21.3. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Las modificaciones introducidas por la Ley 1943 de 2018 a la tributación de los dividendos y participaciones

Uno de los pilares fundamentales de la Ley de Financiamiento es implementar medidas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general.

Lo anterior a partir de modificaciones como la que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios se dio en relación con las tarifas aplicables a los dividendos y participaciones.

En ese sentido, el artículo 27 de la Ley 1943 de 2018 modificó las tarifas del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones, para las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes residentes de que trata el artículo 242 del Estatuto Tributario.

El artículo 50 de la Ley 1943 de 2018 adicionó el artículo 242-1 al Estatuto Tributario, norma con la que se estableció una tarifa por concepto de dividendos y participaciones, para las sociedades nacionales.

El artículo 65 de la Ley 1955 de 2019 modificó el parágrafo 3º del artículo 50 de la Ley 1943 de 2018 norma con la que se estableció una tarifa por concepto de dividendos y participaciones, para las sociedades nacionales.

El artículo 51 de la Ley 1943 de 2018 modificó las tarifas del impuesto sobre la renta por concepto de dividendos y participaciones, para las personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes y sociedades y entidades extranjeras de que trata el artículo 245 del Estatuto Tributario.

El artículo 246-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 9 de la Ley 1819 de 2016, consagró un régimen de transición para el impuesto a los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de periodos anteriores al año gravable 2017, en los siguientes términos: *“Lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342, 343, de este Estatuto y demás normas concordantes solo será aplicable a los dividendos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del año gravable 2017.”*

El artículo 121 de la Ley 1943 de 2018, consagró un régimen de transición en materia de dividendos en los siguientes términos *“Los dividendos decretados en calidad de exigibles a 31 de diciembre de 2018, mantendrán el tratamiento aplicable con anterioridad a la vigencia de esta Ley”.*

Acorde con lo expuesto en el considerando anterior, el tratamiento tributario aplicable a los dividendos decretados en calidad de exigibles a 31 de diciembre de 2018, es el previsto en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del Estatuto Tributario, vigentes antes de la expedición de la Ley 1943 de 2018.

Para establecer los periodos gravables que están comprendidos dentro del tratamiento previsto en el artículo 121 de la Ley 1943 de 2018 para los dividendos y participaciones es necesario exponer que antes de la expedición de la Ley 1819 de 2016, estos tenían el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional para el socio o accionista, cuando el impuesto lo hubiere pagado la sociedad.

A partir del año gravable 2017, el tratamiento tributario de los dividendos y participaciones fue modificado para introducir el impuesto a los dividendos y gravar el ingreso no solo en cabeza de la sociedad sino también en cabeza del socio.

De acuerdo a lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en aplicación del artículo 338 de la Constitución: *“En efecto, el hecho de que la norma tributaria tenga como característica el ser antecedente a la producción de las consecuencias normativas que establece, garantiza que el beneficiario o destinatario de la disposición la conozca, impide que el receptor o receptores de la norma tributaria sean sorprendidos con el gravamen y salvaguarda el principio constitucional de legalidad. (...)”* Sentencia C-785/12, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

En consecuencia, los periodos gravables que están comprendidos dentro del tratamiento tributario previsto en el artículo 121 de la Ley 1943 de 2018 para los dividendos y participaciones son los años 2017 y 2018, porque las utilidades generadas en periodos anteriores son hechos ocurridos durante esos periodos que se rigen por las normas vigentes antes de la modificación que introdujo la Ley 1819 de 2016, sin distinguir si los dividendos fueron decretados en calidad de exigibles a 31 de diciembre de 2018.

En consideración a lo anterior, se requiere precisar el tratamiento de los dividendos y participaciones que se repartan con cargo a utilidades generadas entre el primero (1º) de enero de 2017 y el treinta y uno (31) de diciembre de 2018, que hayan sido decretados en calidad de exigibles a treinta y uno (31) de diciembre de 2018, así como aquellos que se repartan con cargo a utilidades generadas a partir del primero (1º) de enero de 2017 que no hayan sido decretados en calidad de exigibles a del treinta y uno (31) de diciembre de 2018, a las personas naturales residentes y no residentes, las sucesiones ilíquidas de estos causantes, así como las sociedades y entidades extranjeras.

En consideración a las modificaciones introducidas por la Ley 1943 de 2018 a las disposiciones sobre dividendos y participaciones las cláusulas en los Convenios suscritos para evitar la doble imposición celebrados por Colombia, se requiere sustituir las disposiciones de este Decreto que reglamentan la devolución del impuesto sobre la renta, respecto de retenciones en la fuente que resulten en exceso a título de dividendos y participaciones de acuerdo con las disposiciones de estos Convenios.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

Es viable, dado que no transgrede ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

El impacto económico, fue analizado e incorporado en la exposición de motivos del proyecto de ley 197 de 2018 para el Senado y 240 de 2018 para la Cámara de Representantes cuando fue radicado. Y establece que el recaudo estimado derivado de las medidas contenidas en la Ley 1943 de 2018 relacionadas con las modificaciones objeto de este Decreto son las siguientes:

Concepto	Detalle	\$MM	% del PIB
Personas Naturales	Dividendos a residentes (15%)	452	0,0
Personas Jurídicas	Impuesto a remisión de utilidades (7,5%)	368	0,0
Total		820	0,0

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección de Gestión de Jurídica

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999 – 382 4500 ext. 904001

Código postal 111711

www.dian.gov.co

No aplica.

11. CONSULTAS

Se someterá a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, para que se evalúe por parte de esa entidad si el presente proyecto de decreto genera, modifica o adiciona algún trámite que requiera su autorización, lo anterior de conformidad con la Resolución 1099 del 13 de octubre de 2017.

12. PUBLICIDAD

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN